



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 130

XI LEGISLATURA

15 DE MAYO DE 2026

CONTENIDO

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS

3. Acuerdos y resoluciones

- [Reglamento](#) de organización y funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto.

(pág. 6002)

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

3. Decretos-leyes

- [Decreto-ley 1/2026](#), de 7 de mayo, por el que se implementa en el Decreto n.º 306/2010, de 3 de diciembre, por el que se establecen la intensidad de protección de los servicios, la cuantía de las prestaciones económicas, las condiciones de acceso y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el nuevo grado III+ de dependencia extrema para personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica en fase avanzada y otras enfermedades de alta complejidad y curso irreversible y se modifica la Ley 3/2021, de 29 de julio, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, en relación al tratamiento de datos de carácter personal.

(pág. 6011)

- [Decreto-ley 2/2026](#), de 7 de mayo, por el que se autoriza la concesión directa de diversas subvenciones a entidades sin ánimo de lucro en el ámbito competencial de la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad.

(pág. 6018)

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS**3. Acuerdos y resoluciones****Orden de publicación**

Se hace público para general conocimiento que la Mesa de la Cámara, en su sesión del día 14 de mayo de 2026, ha aprobado el nuevo Reglamento de Organización y Funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto, según lo establecido en el artículo 26.3 del Reglamento de la Cámara.- LA PRESIDENTA, Visitación Martínez Martínez.

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO****Artículo 1.**

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto de la Asamblea Regional de Murcia en la XI Legislatura.

Los diputados que componen el Grupo Parlamentario Mixto, en el momento de la aprobación de este Reglamento, son los siguientes:

* Doña María Marín Martínez (procedente de la lista electoral de Podemos / Izquierda Unida - Verdes y Alianza Verde).

* Don José Luis Álvarez-Castellanos Rubio (procedente de la lista electoral de Podemos / Izquierda Unida - Verdes y Alianza Verde).

* Don José Ángel Antelo Paredes (procedente de la lista electoral de Vox).

* Doña Virginia Martínez García (procedente de la lista electoral de Vox).

Artículo 2.

La dirección y portavocía del Grupo Parlamentario Mixto se desempeñará de forma sucesiva por sus integrantes atendiendo a un sistema rotatorio por periodos de sesiones que se fijará por orden de antigüedad de sus miembros en el Grupo Mixto.

En cuanto a las portavocías adjuntas, que contará con dos, se desempeñarán por dos diputados o diputadas del Grupo Parlamentario Mixto provenientes uno de la lista electoral de Podemos/ Izquierda - Unida y Alianza Verde y otro procedente de la lista electoral de Vox.

Para la aplicación del criterio de orden de antigüedad en el ejercicio de la portavocía del Grupo Parlamentario Mixto se tendrá en cuenta que no podrá ser portavoz quien ya hubiera sido Portavoz del citado grupo en esta legislatura, excepción de lo que prevé el párrafo último de este artículo y, por tanto, no podrán optar a la misma en lo que resta de legislatura.

De acuerdo con todo lo anterior y partir de la entrada en vigor de este Reglamento y hasta al finalización del actual periodo de sesiones quedan designados los siguientes portavoces:

Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto: Sr. Álvarez-Castellanos Rubio.

Portavoz adjunto Primero del Grupo Parlamentario Mixto: Sr. Antelo Paredes.

Portavoz adjunta Segunda del Grupo Parlamentario Mixto: Sra. Marín Martínez.

Aquel diputado o diputada a quien correspondiera ser portavoz podrá renunciar a ello en favor del diputado o diputada que designe, aunque aquel o aquella ya hubiere ostentado la portavocía, previa comunicación expresa al Grupo Parlamentario Mixto en su conjunto y a la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Artículo 3.

El Portavoz en cada momento del Grupo Parlamentario Mixto deberá dar cuenta en cada ocasión a los restantes miembros del grupo de los asuntos incluidos en el orden del día de las reuniones de la Junta de Portavoces, así como de los acuerdos que en dicho órgano se adopten y les afecten, en particular respecto de la actividad parlamentaria semanal que se establezca.

El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto contará en cada sesión de aquellos órganos de la Cámara en los que se aplique el voto ponderado, con tantos votos como miembros del Grupo le hayan otorgado su representación, que deberá acreditar por escrito, pudiendo ser distinto el sentido de dichos votos.

De no constar el escrito a que se hace referencia en el párrafo anterior, el voto emitido por el Portavoz lo será de la totalidad del Grupo.

Artículo 4.

El Grupo Parlamentario Mixto estará representado en la Diputación Permanente de la Asamblea por su Portavoz y un Portavoz adjunto. El suplente que correspondiera deberá provenir de candidatura electoral distinta.

Artículo 5.

Los miembros del Grupo Parlamentario Mixto tendrán derecho a intervenir en los debates que se desarrollen en los distintos órganos de los que formen parte, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, y teniendo en cuenta, además, lo siguiente:

a) Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto en las sesiones del Pleno de la Cámara podrán tener lugar a través de un solo diputado y por idéntico tiempo que los demás grupos parlamentarios, siempre que sus miembros presentes en la sesión así lo acuerden y lo manifiesten con una antelación de 24 horas al comienzo de la misma a la Presidencia.

b) De no existir dicho acuerdo, el tiempo de intervención será asignado a partes iguales entre todos sus integrantes presentes al comienzo de la sesión, que harán uso de la palabra sucesivamente por orden alfabético de primer apellido. Por tanto, la división inicial de tiempos se realizará dividiendo el tiempo entre cuatro, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

c) Conforme a lo previsto en el artículo 90.6 del Reglamento de la Asamblea, se permitirá la cesión de tiempos de palabra entre los oradores miembros del Grupo Parlamentario Mixto presentes en la sesión, lo que deberá, así mismo, ser comunicado a la Presidencia el día anterior a la misma.

d) En el caso de las intervenciones en las mociones para impulso de la acción de Gobierno en Pleno, se pactará entre los miembros del Grupo la formulación de enmiendas a la totalidad o parciales, a fin de que el resultado final de cada Pleno derive en el reparto equitativo de los tiempos.

Artículo 6.

Una vez determinado el cupo de iniciativas que corresponde tramitar al Grupo Parlamentario Mixto en cada periodo de sesiones, este se distribuirá entre los diputados y diputadas del Grupo Parlamentario Mixto del siguiente modo:

*** MOCIONES Y PROPOSICIONES NO DE LEY.**

Deberán suscribirse por el Portavoz del Grupo en representación del mismo en todos los casos, pudiendo hacer constar el nombre de aquel miembro del Grupo que la hubiera impulsado, que será en ese caso quien intervenga en representación del Grupo Parlamentario Mixto en el correspondiente turno de presentación de la iniciativa y sucesivos.

Del cupo correspondiente al Grupo Parlamentario Mixto de esta clase de iniciativas se asignará una a cada miembro del Grupo hasta agotar el mismo, comenzando la atribución por orden de antigüedad del mismo en el Grupo.

La inclusión en el orden del día del órgano en el que estas iniciativas se hubieran de sustanciar se decidirá por la Junta de Portavoces, que procurará que todos los miembros del Grupo puedan tramitar el número de iniciativas de esta clase que le correspondiera en proporción semejante.

La formulación de enmiendas será realizada por el Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto en los términos fijados por el Reglamento de la Cámara.

*** INTERPELACIONES.**

El cupo asignado al Grupo Parlamentario Mixto se distribuirá a partes iguales entre todos los miembros del Grupo hasta agotar el mismo, comenzando la atribución por orden de antigüedad en el Grupo.

La inclusión en el orden del día del órgano en el que estas iniciativas se hubieran de sustanciar se decidirá por la Junta de Portavoces que procurará que todos los miembros del Grupo puedan tramitar un número de iniciativas de esta clase en proporción semejante.

*** PREGUNTAS PARA RESPUESTA ORAL EN PLENO.**

El cupo asignado al Grupo Parlamentario Mixto se distribuirá a partes iguales entre todos los miembros del Grupo hasta agotar el mismo, comenzando la atribución por orden de antigüedad en el Grupo.

La inclusión en el orden del día del órgano en el que estas iniciativas se hubieran de sustanciar se decidirá por la Junta de Portavoces, que procurará que todos los miembros del Grupo puedan tramitar el número de iniciativas de esta clase que le correspondiera en proporción semejante.

*** PREGUNTAS PARA RESPUESTA ORAL EN COMISIÓN.**

El cupo asignado al Grupo Parlamentario Mixto se distribuirá a partes iguales entre todos los miembros del Grupo hasta agotar el mismo, comenzando la atribución por orden de antigüedad en el Grupo.

La inclusión en el orden del día del órgano en el que estas iniciativas se hubieran de sustanciar se decidirá por la Junta de Portavoces, que procurará que todos los miembros del Grupo puedan tramitar el número de iniciativas de esta clase que le correspondiera en proporción semejante.

*** PREGUNTAS AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO.**

Corresponderá su presentación y formulación a aquel miembro del Grupo que, cuando comparezca el Presidente del Consejo de Gobierno para responder preguntas orales en el Pleno, desempeñe como titular la portavocía del Grupo Parlamentario Mixto.

*** SESIONES INFORMATIVAS EN COMISIÓN O PLENO.**

Las propuestas que para la comparecencia de los miembros del Gobierno, bien en Pleno, bien en Comisión, efectúe el Grupo Parlamentario Mixto deberán ser formuladas por el Portavoz de dicho Grupo en cada momento, que podrá poner de manifiesto en el escrito que presente qué diputados instan la comparecencia.

La inclusión de este tipo de iniciativas en el orden del día del órgano en el que hubieran de sustanciarse se decidirá por la Junta de Portavoces

Las intervenciones de los diputados integrados en el Grupo Parlamentario Mixto en estas sesiones se ajustarán a lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento.

*** PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN EN LOS DEBATES DE POLÍTICA GENERAL Y MONOGRÁFICOS.**

Estando establecido en número de 15 las propuestas de resolución que corresponde como máximo formular a cada Grupo Parlamentario en estos debates, se fija en 3 las que podrá proponer cada diputado que forme parte del Grupo Mixto. Las 3 restantes se asignan 2 a los diputados provenientes de la lista electoral de Podemos / Izquierda - Unida y Alianza Verde por orden de antigüedad en el grupo y 1 a los diputados provenientes de la lista electoral de Vox.

Las propuestas se formularán en un documento único que habrá de ser suscrito por quien desempeñe la Portavocía en cada periodo.

Artículo 7.

La presentación de proposiciones de ley por el Grupo Parlamentario Mixto deberá ajustarse a lo establecido con carácter general en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Asamblea

Regional.

Deberán ser suscritas por el Portavoz en cuanto representante del Grupo y la defensa de la iniciativa, en el debate de toma en consideración, se ajustará, en su caso, a lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento.

La formulación y presentación de enmiendas a la totalidad con texto alternativo se ajustará, así mismo, a lo dispuesto en el artículo 128.3 del Reglamento, y, por tanto, habrán de ser suscritas por el Portavoz del Grupo en representación del Grupo Parlamentario Mixto.

Las audiencias legislativas a proponer durante la tramitación de iniciativas legislativas será de 2 por los miembros del grupo provenientes de la lista electoral de Podemos/ Izquierda - Unida y Alianza Verde por orden de antigüedad en el grupo y 1 por los procedentes de la lista electoral de Vox.

Artículo 8.

Habiendo acordado la Mesa y la Junta de Portavoces que corresponde al Grupo Parlamentario Mixto, en cada Comisión, designar a uno de sus miembros, la determinación de aquellos que han de cubrir dicha representación se efectuará del siguiente modo:

COMISIONES LEGISLATIVAS

A. Comisión de Asuntos Generales e Institucionales, de la Unión Europea y Derechos Humanos.

Titular: María Marín Martínez.

Suplente: José Luis Álvarez-Castellanos Rubio.

B. Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Titular: José Ángel Antelo Paredes.

Suplente: Virginia Martínez García.

C. Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua.

Titular: José Luis Álvarez-Castellanos Rubio.

Suplente: María Marín Martínez.

D. Comisión de Educación y Cultura.

Titular: María Marín Martínez.

Suplente: José Luis Álvarez-Castellanos Rubio.

E. Comisión de Sanidad y Política Social.

Titular: José Ángel Antelo Paredes.

Suplente: Virginia Martínez García.

F. Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo.

Titular: José Luis Álvarez-Castellanos Rubio.

Suplente: María Marín Martínez.

G. Comisión para las personas con Discapacidad.

Titular: José Ángel Antelo Paredes.

Suplente: Virginia Martínez García.

COMISIONES NO LEGISLATIVAS

A. Comisión del Estatuto de la Diputada o Diputado y de la Actividad Política.

Queda asignado D. José Ángel Antelo Paredes.

B. Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano.

Queda asignada María Marín Martínez.

COMISIONES ESPECIALES

Quedarán integrados en cada una de las Comisiones de estudio que pudieran crearse los diputados o diputadas del Grupo Parlamentario Mixto que pertenezcan a la Comisión Permanente Legislativa que tenga atribuido el conocimiento de la materia respecto de la que haya quedado constituida la Comisión especial.

Respecto de las Comisiones Especiales vigentes, se determina lo siguiente:

* Comisión para la Infancia y la Adolescencia.

Titular: José Luis Álvarez-Castellanos Rubio.

Suplente: María Marín Martínez.

• Comisión para abordar el Reto Demográfico y la Despoblación en la Región de Murcia.

Titular: Virginia Martínez García.

Suplente: José Ángel Antelo Paredes.

• Comisión Especial de Investigación sobre derivaciones presuntamente irregulares del Servicio Murciano de Salud a la sanidad privada.

Titular: José Luis Álvarez-Castellanos Rubio.

Suplente: María Marín Martínez.

• Comisión de estudio sobre situación del Trasvase Tajo- Segura tras las últimas medidas anunciadas por el Ministerio de Transición Ecológica.

Titular: María Marín Martínez.

Suplente: José Luis Álvarez-Castellanos Rubio.

*Comisión Especial de Investigación sobre posibles perjuicios causados a la Región de Murcia derivados de las irregularidades en adjudicaciones de las obras de construcción de infraestructuras de Alta Velocidad en la Región.

Titular: Virginia Martínez García.

Suplente: José Ángel Antelo Paredes.

*Comisión Especial de Investigación sobre la liquidación fallida por daños y perjuicios en la construcción y explotación del Aeropuerto Internacional de la Región de Murcia.

Titular: Virginia Martínez García.

Suplente: José Ángel Antelo Paredes.

A partir de la aprobación de este Reglamento, cuando se acuerde la constitución de una Comisión de investigación, quedarán integrados en la misma, como representantes del Grupo Parlamentario Mixto, el diputado o diputada designado por la mayoría absoluta de los miembros del Grupo.

A falta de este acuerdo, la designación se efectuará, para cada Comisión de esta clase que se constituya por la Mesa, atribuyéndose la representación del Grupo de manera sucesiva entre los miembros del Grupo Parlamentario Mixto.

Las asignaciones para formar parte de las Comisiones establecidas en este Reglamento podrán modificarse por acuerdo mayoritario adoptado por los integrantes del Grupo, que se comunicará a la Mesa.

Artículo 9.

En relación con los medios personales y materiales que corresponden al Grupo Parlamentario Mixto, se estará a lo siguiente:

1. Locales.

Los diputados del Grupo Parlamentario Mixto provenientes de la lista electoral de Podemos / Izquierda - Unida y Alianza Verde utilizarán las dependencias asignadas a dicho Grupo en la planta 3 (lado derecho), del edificio anexo a la sede de la Cámara que actualmente vienen ocupando.

Los provenientes de la lista electoral de Vox dispondrán de un despacho en el lado derecho de la planta segunda de dicho edificio donde se ubican las Salas de Comisiones.

2. Subvención y medios personales.

De conformidad con los acuerdos adoptados en la XI Legislatura y tras la ampliación de diputados y diputadas del Grupo Parlamentario Mixto, corresponden al mismo los siguientes medios personales:

- Un Jefe de Asesoría y Coordinación del Grupo Parlamentario Mixto.
- Director de gestión y tramitación del Grupo Parlamentario Mixto.
- Un Administrativo del Grupo Parlamentario Mixto.

Los diputados procedentes de la lista electoral de Podemos / Izquierda - Unida y Alianza Verde como diputados integrados en primer lugar en el Grupo Parlamentario Mixto, designarán, a quien deba cubrir el puesto de Jefe de Asesoría y Coordinación del Grupo Parlamentario Mixto.

Los miembros del Grupo procedentes de la lista electoral de Vox, como diputados incorporados en segundo lugar al Grupo Parlamentario Mixto, designarán, a su criterio, quien deba cubrir el puesto de Director de gestión y tramitación del Grupo Parlamentario Mixto.

El administrativo del Grupo Parlamentario Mixto será designado para el periodo comprendido desde la publicación de este Reglamento y hasta el 30 de noviembre de 2026, por los integrantes del Grupo Parlamentario Mixto procedentes de la lista electoral de Podemos, Izquierda Unida-Alianza Verdes, y desde el 1 de diciembre hasta el día anterior al que tenga lugar la sesión constitutiva de la Asamblea Regional en la XII Legislatura, por los miembros del Grupo Parlamentario Mixto procedentes de la lista electoral de Vox.

Respecto a la subvención asignada en la XI Legislatura al Grupo Parlamentario Mixto, queda establecida a partir del mes de mayo de 2026 en la cantidad de 19.940,00 €/mes, que se distribuirán al 50 % entre los miembros del Grupo provenientes de la lista electoral de Podemos / Izquierda - Unida y Alianza Verde y 50 % a los miembros del Grupo que proceden de la lista electoral de Vox, correspondiendo pues a cada parte 9.970€/mes.

Así mismo corresponde al Grupo Mixto la cantidad de 20.814,89 € de acuerdo con los ajustes que deben realizarse en la subvención correspondiente a los meses de marzo y abril tras la incorporación del Sr. Antelo Paredes y de la Sra. Martínez García.

De esta forma los 40.754,89 € se asignan del siguiente modo:

*A los diputados procedentes de la lista electoral de Podemos / Izquierda - Unida y Alianza Verde, corresponde la cantidad de 21.963,37 €, que se ingresará en la cuenta bancaria del Grupo Parlamentario Mixto que estos diputados designen.

*A los diputados provenientes de la lista electoral de Vox corresponde la cantidad de 18.791,52 €, que se ingresará en la cuenta bancaria del Grupo Parlamentario Mixto que estos diputados designen.

La justificación de la subvención se ajustará a lo dispuesto en las "Normas relativas al régimen de control de subvenciones percibidas por los Grupos Parlamentarios de la Asamblea Regional de Murcia.

Disposición adicional.

En los escritos que en su condición de Portavoz y en nombre del Grupo Parlamentario Mixto presente quien en cada periodo desempeñe la Portavocía del referido Grupo, no podrá insertarse ningún logotipo identificativo de cualquier fuerza política a la que pertenezcan o hubieran pertenecido

los diputados integrados en el Grupo, debiendo constar únicamente la referencia “Grupo Parlamentario Mixto”.

La inserción de alguno de los logotipos impedirá la tramitación del escrito en el que se hubiera incluido.

Podrán utilizarse si procede en los escritos mediante los que se formulen por los diputados de la lista de Podemos/ Izquierda - Unida y Alianza Verde iniciativas parlamentarias de carácter individual.

Disposición final primera.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional y será de aplicación mientras se mantenga el número de diputados y diputadas que componen el Grupo Parlamentario Mixto.

Disposición final segunda.

El presente Reglamento no podrá ser modificado si cualquiera de los miembros del Grupo Parlamentario Mixto se encuentra en situación de incapacidad temporal transitoria, o en el periodo que medie entre la renuncia al acta de diputado o diputada de cualquiera de ellos y la toma de posesión de quien lo sustituya.

Si se produjera una renuncia al acta de cualquiera de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario Mixto, este Reglamento seguirá vigente en todos sus extremos, subrogándose el nuevo diputado en la posición del anterior en todas las cuestiones abordadas en este Reglamento.

El presente Reglamento solo podrá reformarse total o parcialmente por mayoría absoluta de votos de los miembros del Grupo y siempre que todos ellos hayan sido notificados de la convocatoria de una reunión específica, efectuada por el portavoz, donde conste expresamente en el orden del día la modificación del Reglamento, debiendo adjuntarse a la misma el texto que se propone.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**3. Decretos-leyes****Orden de publicación**

Publíquense el Decreto-ley 1/2026, de 7 de mayo, por el que se implementa en el Decreto n.º 306/2010, de 3 de diciembre, por el que se establecen la intensidad de protección de los servicios, la cuantía de las prestaciones económicas, las condiciones de acceso y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el nuevo grado III+ de dependencia extrema para personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica en fase avanzada y otras enfermedades de alta complejidad y curso irreversible y se modifica la Ley 3/2021, de 29 de julio, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, en relación al tratamiento de datos de carácter personal; y el Decreto-ley 2/2026, de 7 de mayo, por el que se autoriza la concesión directa de diversas subvenciones a entidades sin ánimo de lucro en el ámbito competencial de la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad, que han sido publicados en el BORM n.º 105, de 9 de mayo de 2026, y registrados en la Cámara el día 14 de mayo de 2026.- LA PRESIDENTA, Visitación Martínez Martínez.

DECRETO-LEY 1/2026, DE 7 DE MAYO, POR EL QUE SE IMPLEMENTA EN EL DECRETO N.º 306/2010, DE 3 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LA INTENSIDAD DE PROTECCIÓN DE LOS SERVICIOS, LA CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, LAS CONDICIONES DE ACCESO Y EL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, EL NUEVO GRADO III+ DE DEPENDENCIA EXTREMA PARA PERSONAS CON ESCLEROSIS LATERAL AMIOTRÓFICA EN FASE AVANZADA Y OTRAS ENFERMEDADES DE ALTA COMPLEJIDAD Y CURSO IRREVERSIBLE Y SE MODIFICA LA LEY 3/2021, DE 29 DE JULIO, DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA, EN RELACIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

El 22 de octubre de 2025 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-Ley 11/2025, de 21 de octubre, por el que se establecen medidas para el fortalecimiento del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de las personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible. La entrada en vigor de dicha norma se prevé para el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, el 23 de octubre. Dicho Real Decreto-Ley se convalidó por Resolución de 19 de noviembre de 2025 del Congreso de los Diputados, la cual fue publicada en el BOE del 22 de noviembre, número 281.

Esta norma modifica la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, creando un grado III+ de dependencia extrema para personas con grado III que están diagnosticadas con Esclerosis Lateral Amiotrófica en la fase avanzada de la enfermedad que determina una dependencia completa para actividades básicas de la vida diaria, así como asistencia instrumental y personal derivada de problemas respiratorios y disfagia.

También se incluye a las personas que, teniendo reconocido el Grado III de dependencia, están diagnosticadas con otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible, conforme a los criterios establecidos en el reglamento que determine el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, conforme a lo establecido en su disposición final séptima.

El desarrollo reglamentario se efectuó a través del Real Decreto 969/2025, de 28 de octubre, por el que se establecen los criterios que definen los procesos irreversibles y de alta complejidad de

cuidados que conforman el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible (publicado en el BOE núm. 260, de 29 de octubre).

Por otra parte, el citado Real Decreto Ley 11/2025, de 21 de octubre, al crear una garantía pública de supervisión y atención continuada especializada 24 horas, que trata de prevenir el riesgo de muerte evitable de las personas diagnosticadas con ELA u otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible, en esa fase avanzada de la enfermedad, ha incrementado las cuantías mínimas y máximas de la prestación económica vinculada al servicio, exigiendo que únicamente podrá ser destinada a ayuda a domicilio y a la prestación económica de asistencia personal, para que las personas con Grado III+ de dependencia extrema reconocido puedan recibir la atención domiciliaria que requieran.

Las cuantías del nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado para cada persona que tenga reconocido el Grado III+ de dependencia extrema son de 4.930 euros al mes y la cuantía máxima de referencia asciende a 9.859 € mensuales, tanto de la prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio como de la prestación económica de asistencia personal, modificando con ello el Real Decreto 1051/2013 de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

En este sentido, el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de 9 de diciembre de 2025, de adaptación de los servicios prestados desde la prestación de asistencia personal y del Servicio de Ayuda a Domicilio previstos en los artículos 19 y 23 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, a las necesidades de las personas destinatarias de la Ley 3/2024, de 30 de octubre (BOE n.º 2, de 2 de enero de 2026), establece en su punto 4 que siendo 9.859 euros el máximo de la prestación reconocida para el grado III+ en el Real Decreto 1051/2013, “se podrá conceder, de acuerdo con las necesidades y voluntades expresadas por la persona afectada, una prestación de menor cuantía, siempre que esta sea, al menos, de 3.200 euros al mes.”

Este cambio normativo regula el marco común de todas las CC AA de obligatoria aplicación desde su entrada en vigor, sin perjuicio de la obligación de adaptar la normativa específica de cada Comunidad Autónoma.

En la Región de Murcia, la modificación de esta normativa afecta al contenido del Decreto n.º 306/2010, de 3 de diciembre, por el que se establecen la intensidad de protección de los servicios, la cuantía de las prestaciones económicas, las condiciones de acceso y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, debiendo adaptarse a la normativa estatal.

En concreto, resulta necesario modificar el artículo 14 de dicho Decreto, que regula la intensidad de horas del Servicio de Ayuda a Domicilio para cada grado de dependencia, para dar cumplimiento al mandato legal de asegurar la supervisión y atención continuada especializada de 24 horas, estableciendo una intensidad específica para aquellas personas que tengan reconocido el grado III+ de dependencia extrema, las cuales tendrán derecho de acceso a una prestación económica vinculada al servicio, que únicamente podrá ser destinada a ayuda a domicilio o a una prestación económica de asistencia personal.

Por ello, se establece una intensidad del Servicio de Ayuda a Domicilio para aquellas personas que tengan reconocido el grado III+ de dependencia extrema, cuyo intervalo de horas máximas mensuales será de 720 horas, correspondiéndose con la prestación del mencionado servicio las 24 horas del día, todos los días del mes.

Asimismo, y considerando que las personas que tengan reconocido el grado III+ de dependencia extrema en función del curso de su enfermedad pudieran requerir de una intensidad menor a la

prevista de 24 horas al día, todos los días del mes, se considera oportuno establecer una intensidad del Servicio de Ayuda a Domicilio para aquellas personas que tengan reconocido el grado III+ de dependencia extrema, cuyo intervalo de horas mínimas mensuales será de 240 horas, correspondiéndose con la prestación del servicio 8 horas del día, todos los días del mes.

También se adiciona un apartado 3 del artículo 25 de dicho Decreto 306/2010, para adaptarlo al contenido de la disposición adicional decimoséptima de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que establece que las personas con este grado de dependencia extrema reconocido tendrán acceso a una prestación económica vinculada al servicio, que únicamente podrá ser destinada a ayuda a domicilio.

Asimismo, se considera necesario actualizar el apartado a) del artículo 33 del citado Decreto, relativo a las condiciones de acceso a la prestación económica de asistente personal, para poder encajar la normativa relativa al grado III+ de dependencia extrema, que también contempla esta prestación económica para las personas beneficiarias de este grado de dependencia extrema, modificando la condición de acceso de dicho apartado a tener reconocida la situación de dependencia en cualquiera de sus grados.

Además, se modifica el artículo 35, relativo al régimen de compatibilidades, estableciendo que para una persona que tenga reconocido el Grado III+ de dependencia extrema, la Prestación Económica de Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales será compatible con la prestación económica de Asistencia Personal o con la prestación económica vinculada al Servicio de Ayuda a Domicilio. También se prevé la compatibilidad entre la Prestación Económica de Asistencia Personal y la prestación económica vinculada al Servicio de Ayuda a Domicilio, siempre que no se perciban más de dos prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, excepto el Servicio de Teleasistencia, al ser este servicio compatible con todos los servicios y prestaciones económicas del SAAD, salvo con el servicio de atención residencial.

Finalmente, se añade una disposición adicional única para establecer que las personas reconocidas con un grado III+ de dependencia extrema podrán, asimismo, acceder a las prestaciones propias del grado 3, teniendo en cuenta las reglas de compatibilidad establecidas en la normativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La utilización de esta vía de urgencia para modificar este Decreto regional se basa en que la implantación de estas medidas se debe aplicar con carácter inmediato, sin poder esperar a la tramitación ordinaria, ya que la normativa básica estatal de obligado cumplimiento para las comunidades autónomas entró en vigor al día siguiente al de su publicación, esto es, a partir del día 23 de octubre de 2025.

Por otra parte, la Ley 3/2021, de 29 de julio, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, tiene por objeto, como declara su artículo 1, promover y garantizar en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a un sistema de servicios sociales de carácter social, así como reconocer el derecho subjetivo a las prestaciones garantizadas del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, en las condiciones y términos específicamente previstos para cada una de ellas. En su artículo 8 regula los titulares del derecho, sin perjuicio, como señala su apartado 2, de los requisitos que se establezcan por la normativa para determinar las condiciones de acceso a las distintas prestaciones económicas y prestaciones de servicios.

Por tanto, para su reconocimiento la Administración debe comprobar el cumplimiento de los requisitos fijados para acceder a las prestaciones del Sistema de Servicios Sociales.

A tal efecto, su artículo 43, relativo al Sistema de Información de Servicios Sociales de la Región de Murcia, estableció en su apartado 6 que la Administración no precisará obtener el consentimiento de las personas para registrar sus datos en el Sistema de Información, siempre y cuando vayan a recibir atención social del Sistema de Servicios Sociales.

Ahora bien, se requiere la modificación urgente de dicha previsión, a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 9 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, que exige que dicha exención contemple expresamente los datos objeto de tratamiento y su finalidad.

En concreto, no se precisará obtener el consentimiento de las personas para incorporar en el Sistema de Información de Servicios Sociales de la Región de Murcia, directamente o a través de consultas a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los datos declarados por los solicitantes de las prestaciones del sistema de servicios sociales cuya competencia tengan atribuida legal o reglamentariamente y, cuando resulte estrictamente necesario para la correcta instrucción y resolución del procedimiento, los datos personales del solicitante y de los miembros de su unidad de convivencia o de aquellas personas de su entorno que guarden una vinculación directa con el expediente y cuya información resulte imprescindible, referidos a identidad, residencia, parentesco, situación de discapacidad o dependencia, patrimonio e ingresos, con el fin de comprobar si se cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía reconocida, con el objetivo de atender a las personas de forma integral y abordando coordinadamente sus necesidades sociales.

Esta nueva redacción, además, viene amparada por lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que establece que cuando se formulen solicitudes por cualquier medio en las que el interesado declare datos personales que obren en poder de las Administraciones Públicas, el órgano destinatario de la solicitud podrá efectuar en el ejercicio de sus competencias las verificaciones necesarias para comprobar la exactitud de los datos.

Dicha modificación, además de adaptarse a la normativa de protección de datos, permitirá agilizar sustancialmente la tramitación de los distintos procedimientos para el reconocimiento de las prestaciones del sistema de servicios sociales, al evitar recabar la correspondiente autorización o realizar constantes requerimientos de subsanación por no presentar adecuadamente la documentación necesaria, lo que repercutirá en última instancia en la mejora de la vida y del bienestar de las personas titulares de dichas prestaciones.

Por lo tanto, la modificación del apartado 6 del artículo 43 de la citada Ley de Servicios Sociales por esta vía de decreto-ley se basa, por un lado, en la imperiosa necesidad de adaptar el contenido de dicho precepto a los requisitos establecidos por la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal, para poder obtener, a la mayor brevedad posible, el permiso de consulta por interoperabilidad de los datos de las personas solicitantes, de su unidad de convivencia o de aquellas personas de su entorno que guarden una vinculación directa con el expediente, ya que, de lo contrario, tendrían los solicitantes la carga de presentar la documentación necesaria para acreditar los requisitos exigidos en la normativa aplicable de cada procedimiento; y por otro lado, en la necesidad de evitar retrasos en la tramitación de los procedimientos correspondientes, que tienen como causa las numerosas subsanaciones de las solicitudes por la no aportación de la documentación preceptiva por parte del solicitante, documentación que, como se ha apuntado, ya obra en poder de la Administración.

Por todo lo referido, el uso de este decreto-ley, que actualiza y adapta el marco normativo de la Región de Murcia a las exigencias establecidas por la Ley 3/2024, de 30 de octubre, se justifica por la existencia de una circunstancia extraordinaria y de urgencia que exige el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, derivada tanto de la entrada en vigor de la normativa estatal para mejorar la calidad de vida de las personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica como de la necesidad inmediata de ofrecer una respuesta efectiva a las personas afectadas por esta y otras enfermedades

graves de evolución rápida, para las cuales cualquier demora en la regulación puede comportar un empeoramiento irreversible de sus condiciones de vida. Por otro lado, se pretende la plena adaptación a la normativa en materia de protección de datos, para realizar los tratamientos de datos necesarios para la gestión eficaz del reconocimiento de los Servicios Sociales, asegurando una atención integral, continua y adecuada a las personas solicitantes, evitándoles la carga de presentar la documentación necesaria con los consiguientes retrasos en la tramitación de los correspondientes procedimientos.

Asimismo, el contenido material del real decreto-ley se ajusta a las exigencias del citado artículo 30.3, al no regular materias relativas al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución española, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general.

Por otro lado, este proyecto normativo se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se cumple con el principio de necesidad y eficacia, ya que la norma resulta imprescindible para garantizar la adaptación inmediata del ordenamiento autonómico a los nuevos requerimientos estatales derivados del Grado III+ de dependencia extrema, asegurando así la protección efectiva de las personas afectadas y la necesidad de adaptar el artículo 43.6 de la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia a la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

Igualmente, el decreto-ley respeta el principio de seguridad jurídica, al integrarse de manera coherente en el marco normativo vigente, ofreciendo claridad, certidumbre y estabilidad en la actuación administrativa.

También, se respeta el principio de eficiencia, al adaptar la normativa regional a la regulación básica del nuevo grado de dependencia extrema creado, así como promover una gestión administrativa más ágil mediante la mejora de la interoperabilidad en el tratamiento de datos y la reducción de cargas administrativas, optimizando el uso de los recursos públicos.

Finalmente, se cumple con el principio de transparencia en cuanto se llevará a cabo la publicación de la norma en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en el «Boletín Oficial del Estado» y en la página web de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de mayo de 2026,

Dispongo:

Artículo primero.- Modificación del Decreto n.º 306/2010, de 3 de diciembre, por el que se establecen la intensidad de protección de los servicios, la cuantía de las prestaciones económicas, las condiciones de acceso y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el siguiente sentido:

Uno. El apartado 4 del artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

«4. La intensidad del Servicio de Ayuda a Domicilio estará en función del Programa Individual de Atención y se determinará en número de horas mensuales de servicios asistenciales, mediante intervalos, según grado de dependencia y de acuerdo, como mínimo, con la siguiente asignación:

Grado I. Dependencia Moderada: de 20 a 37 horas mensuales.

Grado II. Dependencia Severa: de 38 a 64 horas mensuales.

Grado III. Gran Dependencia: de 65 a 94 horas mensuales.

Grado III+. Dependencia extrema: de 240 a 720 horas mensuales».

Dos. Se adiciona un apartado 3 al artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

«3. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en el caso de personas que tengan reconocido un Grado III+ de dependencia extrema, la prestación vinculada solo podrá destinarse al servicio de ayuda a domicilio».

Tres. Modificar el apartado a) del artículo 33, relativo a las condiciones de acceso a la prestación económica de asistente personal, que queda redactado del siguiente modo:

«a) Tener reconocida la situación de dependencia en cualquiera de sus grados».

Cuatro. El artículo 35 queda redactado del siguiente modo:

1.- Se añade un nuevo párrafo a los apartados g) y h):

«g) (...)

Sin perjuicio de lo anterior, para una persona que tenga reconocido el Grado III+ de dependencia extrema, la Prestación Económica de Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales será compatible con la prestación económica de Asistencia Personal o con la prestación económica vinculada al Servicio de Ayuda a Domicilio».

«h) (...)

Sin perjuicio de lo anterior, para una persona que tenga reconocido el Grado III+ de dependencia extrema, la Prestación Económica de Asistencia Personal será compatible con la prestación económica vinculada al Servicio de Ayuda a Domicilio».

2.- Se modifica el punto 2, que queda redactado del siguiente modo:

«En ningún caso, podrán percibirse simultáneamente y en su totalidad más de dos prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia o de análoga naturaleza a las mismas, exceptuando el servicio de Teleasistencia».

Cinco. Añadir una disposición adicional, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional única. Las personas reconocidas con un grado III+ de dependencia extrema podrán, asimismo, acceder a las prestaciones propias del grado 3, teniendo en cuenta las reglas de compatibilidad establecidas en el artículo 35 del presente Decreto».

Artículo segundo.- Modificación de la Ley 3/2021, de 29 de julio, de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Único. El apartado 6 del artículo 43 queda redactado del siguiente modo:

«6. No se precisará obtener el consentimiento de las personas para incorporar en el Sistema de Información de Servicios Sociales de la Región de Murcia, directamente o a través de consultas a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los datos declarados por los solicitantes de las prestaciones del sistema de servicios sociales cuya competencia tengan atribuida legal o reglamentariamente y, cuando resulte estrictamente necesario para la correcta instrucción y resolución del procedimiento, los datos personales del solicitante y de los miembros de su unidad de convivencia o de aquellas personas de su entorno que guarden una vinculación directa con el expediente y cuya información resulte imprescindible, referidos a identidad, residencia, parentesco, situación de discapacidad o dependencia, patrimonio e ingresos, con el fin de comprobar si se cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía reconocida, con el objetivo de atender a las personas de forma integral y abordando coordinadamente sus necesidades sociales.

A estos efectos, se entiende por unidad de convivencia la formada por la persona beneficiaria con su cónyuge o pareja de hecho y los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad que conviven con ellos en el mismo domicilio.

Los tratamientos de los datos personales en el Sistema de Información se entenderán efectuados en cumplimiento de una misión realizada en interés público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

En el caso de categorías especiales de datos, los tratamientos se entenderán efectuados por razones de interés público esencial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.2.g) del Reglamento (UE) 2016/679».

Disposición adicional única. Naturaleza reglamentaria.

Las modificaciones introducidas por este decreto-ley en el Decreto n.º 306/2010, de 3 de diciembre, por el que se establecen la intensidad de protección de los servicios, la cuantía de las prestaciones económicas, las condiciones de acceso y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no alteran el carácter reglamentario de dicha norma, que mantiene su rango y naturaleza jurídica.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

DECRETO-LEY 2/2026, DE 7 DE MAYO, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONCESIÓN DIRECTA DE DIVERSAS SUBVENCIONES A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EN EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, FAMILIAS E IGUALDAD.

La Ley 3/2021, de 29 de julio, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, como declara su artículo 1, tiene por objeto la regulación y ordenación del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, estableciendo el marco normativo al que han de ajustarse las actuaciones públicas y la iniciativa privada en materia de servicios sociales, fomentando y garantizando el derecho a su participación en la prestación de los mismos, mediante concierto social u otras formas de colaboración.

Su artículo 4 define el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia como una red pública, que comprende el conjunto de servicios, prestaciones, recursos y actuaciones ofrecidos por la Administración Regional, las entidades locales, otras entidades públicas y las entidades de iniciativa social, las entidades de iniciativa privada mercantil y las personas físicas financiadas total o parcialmente con fondos públicos.

Por su parte, su artículo 5 recoge, entre los fines del sistema de Servicios Sociales, promover el bienestar social del conjunto de la población, mediante la consecución de una serie de los objetivos fundamentales ahí recogidos, entre los que encuentra, a su vez, en su apartado 1, promover y garantizar a toda persona, grupo o comunidad la cobertura de las necesidades personales básicas y sociales y sus aspiraciones, asegurando la igualdad de oportunidades, el derecho a vivir dignamente durante todas las etapas de la vida, el acceso a los recursos, la promoción de la autonomía personal y funcional, la inclusión e integración social, la convivencia y la participación social.

Por otro lado, el Capítulo I del Título VII de la LSSRM regula la participación y fomento de la iniciativa social. Así, su artículo 66 reconoce el derecho de la iniciativa social a participar en los servicios sociales mediante la creación de centros y servicios y la gestión de programas y prestaciones de esta naturaleza, añadiendo en su artículo 67 la obligación de la Administración regional de fomentar la creación y desarrollo de entidades de iniciativa social, y garantizando su actuación coordinada en el Sistema de Servicios Sociales según lo definido por la planificación estratégica de Servicios Sociales, o de los objetivos marcados por la normativa aplicable en cada caso.

Por último, conforme al ya citado artículo 4, apartado 4, la participación de los servicios sociales de gestión de entidades de iniciativa social en el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia será subsidiaria y complementaria respecto de los servicios sociales de titularidad pública, y se realizará de acuerdo con la planificación regional y local correspondiente.

Por otro lado, la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y de Protección contra la violencia de género en la Región de Murcia, tiene por objeto hacer efectivo el principio de igualdad de mujeres y hombres. A tal efecto, insta al impulso de medidas y actuaciones en todos los ámbitos para promover la igualdad, entre otros, en el ámbito educativo, de salud y laboral, así como a la protección integral frente a cualquier forma de violencia hacia la mujer, incluida la violencia sexual y la trata de mujeres y niñas, y desde la prevención en los ámbitos educativo o laboral a su asistencia integral.

Mediante el presente Decreto-ley se regula la participación de entidades sin ánimo de lucro en la gestión en los ámbitos de servicios sociales y de mujer mediante la concesión directa de subvenciones a las entidades recogidas en su Anexo, para la realización de actividades y programas de interés social, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

Las entidades beneficiarias de las subvenciones objeto de regulación del presente Decreto-ley son entidades sin ánimo de lucro, que vienen colaborando con la Administración Regional a través de la financiación de actividades y programas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad

Autónoma de la Región de Murcia, mediante las correspondientes subvenciones nominativas. La tramitación de esas subvenciones nominativas le correspondía a la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad, directamente o a través del Instituto Murciano de Acción Social (IMAS).

En efecto, dada la especial importancia de las actividades que se financian, del número de personas destinatarias de dichas actividades y en general, habida cuenta el elevado interés económico y social que se derivan de las mismas, se contemplaban como subvenciones nominativas en las leyes de presupuestos, siendo otorgadas a través de un procedimiento de concesión directa.

Más aún, todas las entidades beneficiarias desarrollan su acción a nivel regional, con la solvencia, experiencia y la capacidad requerida para realizar con eficacia e inmediatez las actuaciones objeto de subvención por el presente Decreto-ley, considerándose dichas actuaciones complementarias a las prestadas por la Administración Regional en cada uno de sus ámbitos.

Esta colaboración se considera necesaria y de vital importancia, por lo que resulta absolutamente imprescindible garantizar la continuidad de las actividades y proyectos que tienen como destinatarios en cada caso a personas en situación de especial vulnerabilidad o merecedoras de una especial protección. La interrupción en la prestación de los programas que están recibiendo podría provocar un agravamiento irreversible de su situación de partida. Estas razones justifican la concesión de dichas subvenciones para la realización de esas actividades para segmentos de la población que requieren de una especial protección, en colaboración con entidades de iniciativa social.

Ahora bien, no es posible en este momento la tramitación de las correspondientes subvenciones nominativas, al haberse prorrogado la Ley 3/2025, de 23 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con efectos de 1 de enero de 2026, por Orden de 26 de diciembre de 2025, de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, en relación con el artículo 46, apartado 5 de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio. En este contexto de presupuestos prorrogados que imposibilita en este momento, una vez avanzado el ejercicio presupuestario, la tramitación de las correspondientes subvenciones nominativas, se genera un grave riesgo para las personas destinatarias de la actuación de estas entidades sin ánimo de lucro. O dicho de otro modo, la no promulgación de este Decreto-ley en este momento tendría un elevado e inasumible coste social y económico.

Ante esta situación sobrevenida provocada por la prórroga automática de los Presupuestos, resulta necesario articular en este momento el mecanismo jurídico más idóneo para garantizar en el presente ejercicio el adecuado desarrollo de las actividades y proyectos financiados años anteriores mediante subvenciones nominativas. Dicha solución pasa por la aprobación del presente Decreto-ley, que tiene por finalidad autorizar la concesión directa de las subvenciones recogidas en su Anexo a las entidades beneficiarias, identificadas con su NIF, con el objeto e importe máximo a conceder ahí contemplados, así como la sección, el servicio, proyecto de gasto y partida presupuestaria, con cargo a los cuales se ha de instrumentar cada subvención.

A tal efecto, el presente Decreto-ley se estructura en una parte expositiva y otra dispositiva, integrada por 4 artículos y una disposición final única, relativa a la entrada en vigor.

El artículo 1 se ocupa del objeto del Decreto-ley, que concreta en la autorización conforme al artículo 22, 2 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de la concesión directa de las subvenciones que se recogen en su Anexo a las entidades beneficiarias, identificadas con su NIF, con el objeto e importe máximo a conceder ahí contemplados, así como la sección, el servicio, proyecto de gasto y partida presupuestaria, con cargo a los cuales se ha de instrumentar cada subvención.

En su artículo 2 se regula el procedimiento de concesión, que será el previsto en el artículo 65, apartado 3 del Real decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley

38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Más en concreto, se articulará mediante orden de la titular de la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad o mediante resolución de la titular de la Dirección Gerencial del Instituto Murciano de Acción Social (IMAS) en el caso de subvenciones de su competencia. Además, establece que no será necesario recabar informe de fiscalización previa de la Intervención Delegada.

Por último, fija el régimen de pago, que será de carácter anticipado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no siendo necesario el establecimiento de garantía alguna en virtud de lo establecido en el artículo 16. 2, d) de la dicha ley.

Además, prevé que las propuestas de pago se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 2 de enero de 2012, por la que se aprueba el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público Regional (BORM n.º 10, de 13 de enero de 2012), debiendo efectuarse, como máximo, trimestralmente por cuartas partes de los créditos presupuestarios correspondientes.

Su artículo 3 establece que las actuaciones objeto de subvención deberán ejecutarse dentro del período comprendido desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2026.

Su artículo 4 establece su régimen jurídico, disponiendo que en lo no previsto en el presente Decreto-ley será de aplicación supletoria la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el reglamento de desarrollo de dicha ley aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, y en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normas de derecho administrativo y derecho privado que resulten de aplicación.

Por último, su disposición final única está dedicada a la entrada en vigor, que será al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM).

Más en concreto, el presente Decreto-ley se aprueba conforme al artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, según el cual “podrán concederse de forma directa entre otras, las previstas en su apartado b), aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa”.

En el mismo sentido, en el ámbito autonómico, el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dispone en su apartado 1 que “únicamente podrán concederse subvenciones de forma directa en los casos previstos en el número 2 del artículo 22 de la Ley General de Subvenciones”, añadiendo que “la resolución de concesión y, en su caso, los convenios a través de los cuales se canalicen estas subvenciones establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuestos en esta ley”.

Por último, el Real Decreto 887/2006, de 21 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece en su artículo 66 que “las subvenciones de concesión directa cuyo otorgamiento o cuantía viene impuesto a la Administración por una norma de rango legal, se regirán por dicha norma y por las demás de específica aplicación a la Administración correspondiente”, añadiendo en su apartado 3 que “para que sea exigible el pago de las subvenciones a las que se refiere este artículo será necesaria la existencia de crédito adecuado y suficiente en el correspondiente ejercicio”.

A modo de resumen, las entidades beneficiarias de las subvenciones recogidas en el Anexo son las únicas que se encuentran en este momento en condiciones de llevar a cabo las actividades y programas objeto de financiación en todo el territorio de la Región de Murcia, al disponer de la

experiencia, infraestructura, recursos humanos y medios materiales adecuados en cada caso, para atender a cada uno de los colectivos destinatarios, con las características y necesidades específicas que presentan y al estar ejecutando dichas actuaciones desde el 1 de enero de 2026. Por todo ello, queda justificada en el presente caso la aprobación del Decreto-ley que autorice la concesión directa de las citadas subvenciones, con la celeridad e inmediatez que se requiere antes del fin del presente ejercicio presupuestario, habiéndose entrado ya en el primer cuatrimestre del año.

La norma adopta el rango normativo de Decreto-ley regulado en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, según el cual:

“En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior”.

Sobre la justificación del empleo del Decreto-ley, el Tribunal Constitucional mantiene en su Sentencia 6/1983, de 4 de febrero, que “lo primero quiere decir que la necesidad justificadora de los decretos-leyes no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público entendido como normal ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y normal funcionamiento de los servicios públicos, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales, que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

Apoyan esta interpretación dos tipos de consideraciones: por una parte, el que nuestra Constitución separe el tratamiento de las situaciones que pueden considerarse como de extraordinaria y urgente necesidad, que dan lugar a estados de alarma, excepción y sitio, que define el artículo 116, y que regule, en cambio, en otra sede sistemática diferente la necesidad justificadora de los decretos-leyes; y por otra parte, el hecho de que el ámbito de actuación del Decreto-ley como instrumento normativo no se defina de manera positiva, sino que se restrinja de modo negativo mediante una lista de excepciones. Por todo ello hay que concluir que la utilización del Decreto-ley, mientras se respeten los límites del artículo 86 CE, tiene que reputarse como una utilización constitucionalmente lícita en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta”.

El presente Decreto-ley se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, en el ejercicio de la potestad reglamentaria y en concreto a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por lo que se refiere al principio de necesidad, el presente decreto-ley se dicta al amparo del artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, quedando acreditado en la documentación obrante en el expediente y en esta parte expositiva la justificación y concurrencia del presupuesto habilitante exigido para la aprobación por parte del Consejo de Gobierno de este tipo de normas con rango legal.

Además, ha quedado acreditado el interés general que reside en cada una de las actuaciones objeto de subvención por el presente decreto-ley, y que ha llevado a arbitrar el mecanismo jurídico más eficaz para autorizar su concesión antes del fin del ejercicio presupuestario en un contexto de

presupuestos prorrogados, siendo el presente decreto-ley el instrumento más inmediato para garantizar su consecución.

Igualmente, la norma resulta acorde con el principio de proporcionalidad, por cuanto se trata de la regulación mínima e indispensable, como se ha señalado, para la consecución del objetivo previsto, ajustándose a lo exigido por el ya citado artículo 22.2 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Del mismo modo, el principio de seguridad jurídica resulta plenamente garantizado por cuanto la norma resulta coherente con el mandato establecido en el citado precepto. Además, respeta y se inserta coherentemente dentro del sistema de fuentes y con el resto del ordenamiento jurídico, y en especial con toda la normativa aplicable en materia de subvenciones y en materia de servicios sociales y de mujer.

Ante la situación de extraordinaria y urgente necesidad analizada, dado el rango legal exigible para la concesión directa de las presentes subvenciones y ante la ausencia de una alternativa posible en este momento del ejercicio presupuestario, se plantea la aprobación de la presente norma como la opción más adecuada y pertinente para la autorización de la concesión de las diversas subvenciones a entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de actuaciones y programas en el ámbito de los servicios sociales y de mujer.

Por lo que al principio de transparencia se refiere, y si bien la norma está exenta de la realización de los trámites de consulta pública y audiencia e información pública, tal y como establece el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que resulta de aplicación ante la ausencia de una regulación autonómica, los objetivos que pretende este Decreto-ley están nítidamente explicados tanto la parte expositiva del mismo como en las Memorias de Análisis de Impacto Normativo que lo respaldan. Igualmente, el principio de transparencia se materializa por medio de la publicación de la norma en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM) y con su posterior remisión a la Asamblea Regional para su convalidación en debate público.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este Decreto-ley se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para la ciudadanía.

El presente decreto-ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, que atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social; desarrollo comunitario; política infantil y de la tercera edad; instituciones de protección y tutela de menores, respetando, en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria; promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

Asimismo, el presente decreto-ley se dicta al amparo del apartado 20 del citado artículo 10. Uno, que recoge como competencia exclusiva la promoción de la mujer.

Por todo lo expuesto, en desarrollo del artículo 23, apartado 1 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22, 2, apartado b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en virtud del artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de mayo de 2026,

Dispongo

Artículo 1. Objeto. Autorización de la concesión directa de subvenciones.

Mediante el presente Decreto-ley se autoriza, conforme al artículo 22.2 b) de la Ley 38/2003, de

17 de noviembre, General de Subvenciones, la concesión directa de las subvenciones que se recogen en su Anexo a las entidades beneficiarias, identificadas con su NIF, con el objeto e importe máximo a conceder ahí contemplados, así como la sección, el servicio, proyecto de gasto y partida presupuestaria con cargo a los cuales se ha de instrumentar cada subvención.

Artículo 2. Procedimiento de concesión.

1. Las subvenciones objeto de regulación en el presente Decreto-ley se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 65, apartado 3, del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. Más en concreto, se concederán mediante orden de la titular de la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad o mediante resolución de la titular de la Dirección Gerencial del Instituto Murciano de Acción Social (IMAS) en el caso de subvenciones de su competencia, en las que se especificarán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de subvenciones.

3. En su tramitación, no será necesario recabar informe de fiscalización limitada previa de la Intervención Delegada.

4. El pago de la subvención se realizará con carácter anticipado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no siendo necesario el establecimiento de garantía alguna en virtud de lo establecido en el artículo 16.2 d) de la dicha ley.

Las propuestas de pago se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 2 de enero de 2012, por la que se aprueba el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público Regional (BORM n.º 10, de 13 de enero de 2012), debiendo efectuarse, como máximo, trimestralmente por cuartas partes de los créditos presupuestarios correspondientes.

Artículo 3. Plazo de ejecución de las actuaciones objeto de subvención.

Las actuaciones objeto de subvención deberán ejecutarse dentro del período comprendido desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2026.

Artículo 4. Régimen jurídico.

En lo no previsto en el presente Decreto-ley será de aplicación supletoria la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el Reglamento de desarrollo de dicha ley aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, y en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normas de derecho administrativo y derecho privado que resulten de aplicación.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM).